

**EXPEDIENTE:** 00422/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00422/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de marzo de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema electrónico, lo siguiente:

“Número de policías con los que cuenta el Estado de México, así como tabulador de percepciones salariales.

Número de vehículos y parque vehicular con el que cuenta el Estado de México para brindar protección a los ciudadanos” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00046/SEGEOB/IP/A/2010.

II. Con fecha 8 de abril de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa respuesta en un archivo. En caso de tener algún problema con la recepción de estos documentos, favor de comunicarse al teléfono (722) 2149202, ext. 111” (**sic**)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes documentos:

**EXPEDIENTE:**

00422/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

**SUJETO  
OBLIGADO:**

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**PONENTE**

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Solicitud No. 00046/SEGGOB/IP/A/2010.

Toluca de Lerdo, México,

Abril 8 de 2010.

**P R E S E N T E**

En atención a su solicitud de información citada al rubro, ingresada a través del SICOSIEM en fecha 18 de marzo del 2010, y con fundamento en el artículo treinta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta:

**INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*"Número de Policías con los que cuenta el Estado de México, así como titular de percepciones salariales, Número de vehículos y parque vehicular con el que cuenta el Estado de México para brindar protección a los ciudadanos." (sic)*

**RESPUESTA:**

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 3, 4, 7 fracción I, 11, 20 fracciones I y IV, 41 Bis., de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente:

Su solicitud de Información fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Agencia de Seguridad Estatal, mismo que informa lo siguiente:

En lo referente al número de policías con los que cuenta el Estado de México, no se puede otorgar esta información, ya que se encuentra clasificada como reservada en la XXIV Sesión Ordinaria del Comité de Información de la Secretaría General de Gobierno de fecha 6 de noviembre del 2009, que recae acuerdo número SGG/CI/016/09 y que con fundamento en términos del artículo 20, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece:

*"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

1/4



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2010: Año del Bicentenario de la Independencia de México"

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

Se considera que dicha información afecta la seguridad del Estado y la seguridad pública y su conocimiento limitaría la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, los Criterios para la Clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en sus numerales, Décimo octavo, fracción primera, inciso A y fracción cuarta, incisos A, B, C y D, y Décimo Noveno, fracción primera, incisos A, B y C, indican:

"Décimo octavo.- La información se clasificará como reservada, en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permita el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I. Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio del Estado; o

IV. Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado cuando la difusión de la información pueda:

- a) Obstaculizar operaciones contra la delincuencia organizada;
- b) Obstaculizar actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado, previstos en el Código Penal Estatal;

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

2/4



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

*I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas, cuando la difusión de la información pueda:*

- a) Menoscar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- c) Menoscar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada;

Por este motivo, el revelar el número de policías implica dar a conocer el estado de fuerza que tiene el Estado de México, para prevenir y combatir la comisión de delitos, el informarlo permitirá que los delincuentes identifiquen la cantidad total de elementos con los que se cuenta, permitiéndoles prever la comisión de delitos con mayor éxito, incluso les permite adelantarse a posibles estrategias planeadas.

Se anexa Acta de la XXIV Sesión del Comité de Información.

En otro punto y atendiendo a su petición de que le sea remitido el Tabulador de percepciones salariales, a continuación se transcribe el tabulador del personal operativo de la Agencia de Seguridad Estatal, vigente a partir del 1° de enero de 2010:

| SUELDO MENSUALES OPERATIVOS CON EFECTIVIDAD A PARTIR DEL<br>1° DE ENERO DE 2010 |                  |                |                 |                |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------|----------------|-----------------|----------------|
| CATEGORIA                                                                       | NIVEL Y<br>RANGO | SUELDO<br>BASE | SUELDO<br>BRUTO | SUELDO<br>NETO |
| CMDTE. REGION R-1                                                               | B032024E         | 13,668.60      | 22,488.20       | 17,047.63      |
| CMDTE. REGION R-2                                                               | T0102233         | 11,166.20      | 18,058.90       | 14,153.91      |
| CMDTE. REGION R-3                                                               | T0101222         | 10,233.00      | 14,732.20       | 11,772.62      |
| CMDTE. SECTOR R-1                                                               | T0106204         | 8,684.10       | 16,180.00       | 12,808.96      |
| CMDTE. SECTOR R-2                                                               | T0105203         | 8,684.10       | 14,355.00       | 11,502.60      |
| CMDTE. SECTOR R-3                                                               | T0104202         | 8,684.10       | 12,588.70       | 10,238.28      |
| OFICIAL R-1                                                                     | T0109164         | 6,567.40       | 12,026.90       | 9,836.12       |
| OFICIAL R-2                                                                     | T0108163         | 6,567.40       | 10,960.70       | 9,072.92       |
| OFICIAL R-3                                                                     | T0107162         | 6,567.40       | 9,658.10        | 8,098.99       |
| POLICIA R-1                                                                     | T0113144         | 5,860.30       | 10,556.30       | 8,772.74       |
| POLICIA R-2                                                                     | T0112134         | 5,573.30       | 9,933.70        | 8,305.73       |
| POLICIA R-3                                                                     | T0111113         | 5,078.20       | 8,288.50        | 7,054.57       |

*Mo*

3/4

**EXPEDIENTE:**

00422/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

**SUJETO  
OBLIGADO:**

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**PONENTE**

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México"



Asimismo, le informo que para el caso de requerir mayor información sobre el tabulador de sueldos, podrá consultar la "Gaceta del Gobierno" número 44, de fecha 5 de marzo de 2010, en la página electrónica <http://www.edomex.gob.mx/legislat/>.

Finalmente, por cuanto hace a su cuestionamiento sobre el número de vehículos con que cuenta el Estado de México para brindar protección a los ciudadanos, le comento que esta Agencia de Seguridad Estatal cuenta con 3,130 vehículos.

En caso de que esta respuesta no sea de su entera satisfacción, Usted podrá inconformarse en los términos previstos por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la materia.

**MODALIDAD DE ENTREGA:**

Se hace llegar esta información a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México.

ATENTAMENTE

Joaquín Gasca Salas  
Titular de la Unidad de Información

4/4

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
COORDINACIÓN DE CONTROL DE GESTIÓN

AV. VILLADA NO. 111, COL. CENTRO  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50500  
TEL. Y FAX (01 777) 214 92 02, 214 00 22

III. Con fecha 19 de abril de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00422/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La respuesta a la solicitud de información pública mediante la cual solicité se me informara el número de policías con los que cuenta el Estado de México y número de vehículos y parque vehicular con el que cuenta el Estado de México para brindar protección a los ciudadanos.

En diversas entrevistas de prensa diversos funcionarios gubernamentales informan sobre la estadística para combatir el crimen y dar protección a la ciudadanía, el hecho de negar la información solicitada, argumentando que se pone en riesgo el Estado resulta anticonstitucional pues los ciudadanos tenemos derecho a conocer cuál es la estructura e infraestructura con la que se realiza la protección ciudadana. No se están solicitando estrategias de combate a la delincuencia, ni ningún otro elemento de carácter administrativo que permita a la delincuencia atacar al Estado” **(sic)**

IV. El recurso **00422/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 20 de abril de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

**EXPEDIENTE:**

00422/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

**SUJETO  
OBLIGADO:**

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**PONENTE**

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

VS.

ACTOS DE LA SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN

CC. PRESIDENTE Y COMISIONADOS  
DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E

JOAQUÍN GASCA SALAS, en mi carácter de Coordinador de Control de Gestión y Titular de la Unidad de Información de la Secretaría General de Gobierno; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente y con fundamento en los artículos 34 y 35 fracción II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los numerales: Décimo Primero inciso d) y Décimo Cuarto de los Lineamientos para la Recepción y Trámite de los Recursos de Revisión Interpuestos, así como del Cumplimiento de su Resolución por parte de las Unidades de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, así como la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado, y Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de Información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, ante ustedes CC. Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México; vengo a rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** dentro del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en contra de actos de esta Secretaría en los siguientes términos:



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

## INFORME DE JUSTIFICACIÓN

### I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), el 19 de abril de 2010, que el acto reclamado consiste en:

*"La respuesta a la solicitud e información pública mediante la cual solicité se me informara el número de policías con los que cuenta el Estado de México y número de vehículos y parque vehicular con el que cuenta el Estado de México para brindar protección a los ciudadanos" (Sic).*

Siendo sus razones o motivos de inconformidad los siguientes:

*"En diversas entrevistas de prensa diversos funcionarios gubernamentales informan sobre la estadística para combatir el crimen y dar protección a la ciudadanía, el hecho de negar la información solicitada, argumentando que se pone en riesgo el estado resulta anticonstitucional pues los ciudadanos tenemos derecho a conocer cual es la estructura e infraestructura con la que se realiza la protección ciudadana. No se están solicitando estrategias de combate a la delincuencia, ni ningún otro elemento de carácter administrativo que permita a la delincuencia atacar al Estado" (Sic).*

### II. ANTECEDENTES

1. En fecha 19 de marzo de dos mil diez, C. [REDACTED] vía SICOSIEM, solicito información relacionada con lo siguiente:

*"Número de Policías con los que cuenta el Estado de México, así como titular de percepciones salariales. Número de vehículos y parque vehicular con el que cuenta el Estado de México para brindar protección a los ciudadanos" (Sic).*

Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), asignó el número de expediente 00046/SEGEFOB/IP/A/2010.

- I. Con fecha 08 de abril de 2010, esta Unidad de Información proporcionó, mediante el SICOSIEM, respuesta a dicha solicitud, la cual se adjunta como ANEXO UNO al presente escrito.



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

- II. En fecha 19 de abril de 2010 a través de dicho sistema, el inconforme interpuso el Recurso de Revisión, mencionando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad los que se encuentran en el número I de este escrito.

### III. OBJECCIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando que el motivo de su inconformidad se suscita de la respuesta otorgada por la Unidad de Información, que se precisa en la negativa a la entrega del Número de Policías con los que cuenta el Estado de México, es necesario hacer la siguiente consideración:

Mediante el acta de la XXIV Sesión del Comité de Información del la Secretaría General de Gobierno, de fecha 8 de noviembre de 2009, el comité acordó lo siguiente:

ACUERDO SGG/CI/016/09.- El Comité de Información de la Secretaría General de Gobierno acuerda por unanimidad la clasificación como reservada por nueve años, de la información relativa al número de policías estatales y municipales, así como el total de armas cortas y largas de la policía del Estado de México y Municipios, por lo que se procede a suscribir la presente resolución, la cual se adjunta como anexo uno, formando parte de la presente acta. Lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para entrar al estudio del presente tema, es necesario hacer saber al solicitante que el personal de seguridad pública, no es un asunto que se pueda tratar como información pública de oficio, y esto se deriva del alto riesgo de sus actividades las cuales si son vulneradas puede causar un gran daño a la seguridad pública.

Por ello, es necesario comentar que dentro de las actividades propias de estos servidores públicos de la Agencia de Seguridad Estatal, están las que establece el artículo 3 de su reglamento Interior, que a continuación se transcribe:

"Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Agencia de Seguridad Estatal tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar los servicios de seguridad pública y de prevención del delito, salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

II.- Dirigir, coordinar y supervisar las acciones de los cuerpos de seguridad en los operativos implementados, encaminados a preservar la tranquilidad y seguridad pública en la entidad.

III.- Coordinar las fuerzas estatales de apoyo, despliegue táctico, operaciones especiales, de reacción y alerta inmediata, que permitan resolver con solvencia técnica las operaciones de seguridad pública de alto riesgo, manejo de crisis o situaciones de desastre, explosivos y traslado de reos.

Por lo cual, es claro que las actividades que desempeñan dichos elementos constituyen un elemento para garantizar la seguridad pública y un peligro mismo para el Estado y su seguridad el revelar esta información, ya que el recurrente solicita la entrega del número de elementos de policías estatales, los cuales si se tienen dentro de los archivos propios de la Agencia de Seguridad Estatal, pero para el caso en concreto, la Ley de Transparencia nos señala límites específicos, como se presenta a continuación:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;"

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, señalan en numerales Décimo Octavo, Fracción Primera, inciso A y Fracción Cuarta, incisos A, B, C y D, Décimo Noveno Fracción Primera, Incisos A, B y C, Fracción Segunda, Incisos A, B, C y D, lo siguiente:

"DÉCIMO OCTAVO.- La información se clasificara como reservada, en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se compromete la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

I.- Se pone en riesgo las acciones distintas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

a).- Menoscar o lesionar la capacidad de defensa del territorio del Estado, o

IV.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a).- Obstaculizar operaciones contra la delincuencia organizada;

b).- Obstaculizar actividades de inteligencia o contrainteligencia;

c).- Menoscar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;

d).- Menoscar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado previsto en el Código Penal Estatal.



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

DÉCIMO NOVENO.- La información se clasifica como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la ley, cuando se compromete la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I.- Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a).- Menoscar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b).- Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- c).- Menoscar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

II.- Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a).- Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;
- b).- Menoscar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
- c).- Menoscar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
- d).- Menoscar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueos de vías de comunicación o manifestaciones violentas."

Por este motivo, el revelar el número del personal policial de la Agencia de Seguridad Estatal, implica dar a conocer el estado de fuerza que dichas instituciones tienen para prevenir y combatir la comisión de delitos. Ello en virtud de que permite a los delincuentes identificar la cantidad total de elementos con los que se cuenta, permitiéndoles prever la comisión de delitos con mayor éxito, incluso les permite adelantarse a las posibles estrategias planeadas.

Por lo que para el caso que nos ocupa, se acredita la existencia de un daño en virtud de que proporcionar el número de elementos con las que cuenta la Agencia de Seguridad Estatal, así como de los municipios, pone en riesgo la seguridad pública; esto es, causaría un daño presente, debido a que se daría el número de personas con las que cuenta actualmente el Estado de México, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un daño probable, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información, estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría un daño específico, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Estado de México, para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

**EXPEDIENTE:**

00422/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

**SUJETO  
OBLIGADO:**

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**PONENTE**

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Por lo anterior, se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con los Criterios de Clasificación, ya que el revelar dicha información pondría en riesgo la seguridad pública.

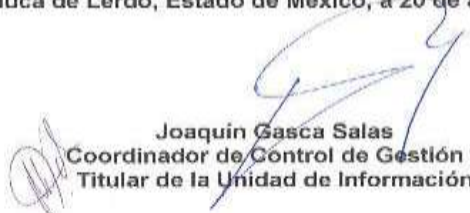
Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, atentamente pido se sirvan:

**PRIMERO:** Tener por rendido el informe en mi carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

**SEGUNDO:** Se resuelva a favor de esta dependencia; en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo a las facultades que el ordenamiento legal vigente le otorga a la Secretaría como sujeto obligado, tal y como se señala en el cuerpo de este escrito.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 20 de abril de 2010.

  
Joaquín Gasca Salas  
Coordinador de Control de Gestión y  
Titular de la Unidad de Información

NTM

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el Acta del Comité de Información por medio de la cual ya se había clasificado la información relativa al número de policías de la entidad como información reservada. Al respecto, sólo se inserta la parte conducente de interés para el presente caso y de la que se observa el cumplimiento del procedimiento clasificatorio que la Ley de la materia establece:



GOBIERNO  
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
COMITÉ DE INFORMACIÓN



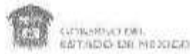
Compromiso

ACTA DE LA XXIV SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las 15:00 horas del día 6 de noviembre del año 2009, en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno, ubicadas en el Palacio del Poder Ejecutivo, Avenida Lerdo de Tejada No. 300, Colonia Centro, puerta 223, se reunieron en términos de los artículos 7 fracción I y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para llevar a cabo la **XXIV SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, el Lic. Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno y Presidente del Comité de Información, L.A.E. Joel Germán Martínez González, Contralor Interno e Integrante del Comité de Información; y Joaquín Gasca Salas, Coordinador de Control de Gestión y Titular de la Unidad de Información de la Secretaría General de Gobierno, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de presentes y declaratoria de quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Análisis y aprobación de la resolución sobre la primera propuesta de clasificación reservada de la información relacionada con el número de policías estatales y municipales, así como el total de armas cortas y largas del Estado de México y Municipios, atendiendo a la solicitud de información pública número: 00131/SEGEGOB/IPA/2009, presentada en fecha 14 de octubre de 2009.
4. Análisis y aprobación de la resolución sobre la primera propuesta de clasificación confidencial de la información contenida en las bases de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, Registro Nacional



respuesta que será entregada, respecto del número de policías estatales y municipales, así como el total de armas cortas y largas con las que cuenta el Estado de México y sus Municipios.

Por lo anterior y con base en el proyecto de resolución (ANEXO UNO), este Comité de Información resuelve:

ACUERDO SGG/CI/016/09.- El Comité de Información de la Secretaría General de Gobierno acuerda por unanimidad la clasificación como reservada por nueve años, de la información relativa al número de policías estatales y municipales, así como el total de armas cortas y largas de la policía del Estado de México y Municipios, por lo que se procede a suscribir la presente resolución, la cual se adjunta como anexo uno, formando parte de la presente acta. Lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**4.- ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA PRIMERA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN: EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS ROBADOS Y RECUPERADOS, Y EN LA RED NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIO TELEFÓNICO DE EMERGENCIA Y DENUNCIA ANÓNIMA.**

Con base en lo que establece el artículo 30 fracción III, 35 fracción VIII y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Joaquín Gasca Salas, Titular de la Unidad de Información, de esta Secretaría, comentó que mediante solicitud realizada a través del oficio número 202FE0000/UPD/1708/2009, de fecha 04 de noviembre de 2008, por la Lic. Larissa León Arce, Titular de la Unidad de Planeación y Desarrollo y Servidor Público Habilitado Suplente de la Agencia de Seguridad Estatal, atendiendo a los artículos 25, 26, 27 y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

3/3

**EXPEDIENTE:**

00422/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

**SUJETO  
OBLIGADO:**

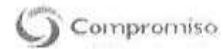
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**PONENTE**

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
COMITÉ DE INFORMACIÓN



No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la XXIV SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, siendo las 19:20 hrs., procediendo a elaborar la presente acta que firman al margen y al calce los que en ella intervinieron.

  
LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

  
L.A.E. JOEL GERMÁN MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
CONTRALOR INTERNO E INTEGRANTE  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

  
JOAQUÍN GASCA SALAS  
COORDINADOR DE CONTROL DE  
GESTIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE  
INFORMACIÓN

  
NTM

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y considerar tanto la respuesta como el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se niega el acceso a la información solicitada que en el presente caso corresponde a información clasificada como reservada conforme a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** le niega el acceso a una parte de la información, la relativa al número de policías con los que cuenta el Estado de México, por razones de clasificación como reservada.

Precisamente, **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud señaló que efectivamente esa parte de la información es reservada, y funda y motiva en el artículo 20, fracción I de la Ley de la materia debido a que se daría a conocer el estado de fuerza.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la clasificación por reserva respecto de la información relativa al número de policías en el Estado de México formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la clasificación por reserva respecto de la información relativa al número de policías en el Estado de México formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia.

Con ello se refiere en primera instancia que los otros rubros de la solicitud han sido debidamente atendidos y respondidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, además de que de los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** éstos se circunscriben precisamente a controvertir la respuesta en el punto de la información clasificado como reservada.

Luego entonces, el punto controvertido se cifra en torno al **número de policías en el Estado de México**.

**EL SUJETO OBLIGADO** demuestra con suficiencia que se ha ajustado al procedimiento de clasificación de la información, conforme a los artículos 30, fracción III, 35, fracción V, y 40, fracción VIII de la Ley de la materia:

**“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

(...)

**III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**

(...)”.

**“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:**

(...)

**VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;**

(...)”.

**“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:**

(...)

**V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;**

(...)”.

Lo anterior como se observa con el acta de sesión del Comité de Información, que desde noviembre de 2009 ya había clasificado como reservada la información relativa al número de elementos policíacos.

Por lo tanto, deberá analizarse el fondo de la clasificación propuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En esencia, la clasificación se funda en el siguiente precepto de la Ley de la materia:

**“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

**I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**

(...)”.

Dicha causal de reserva se desarrolla con mayor detenimiento en los **Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México:**

**Capítulo II  
De la información reservada**

**Décimo Quinto.-** El periodo máximo de reserva será de nueve años y los titulares de las unidades de información, así como los servidores públicos habilitados procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los titulares de cada unidad administrativa tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información en el momento de su clasificación.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

**Décimo Sexto.-** Tratándose de información clasificada como reservada, los titulares de las unidades administrativas deberán revisar la clasificación en el momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

**Décimo Séptimo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley y 3.17 del Reglamento, podrá solicitarse al Instituto la ampliación del periodo de reserva, tres meses antes de que concluya el mismo.

**Décimo Octavo.-** La información se clasificará como reservada, en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio del Estado, o
- b) Quebrantar la unidad de las partes integrantes del Estado señaladas en los artículos 2 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- c) Implicar una afectación al interés estatal o nacional.

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

- a) Afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México, los Secretarios de Estado y el Procurador General de Justicia del Estado de México.

- b) Pudiese generar actos de violencia con objetivos políticos.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

- a) Impedir el derecho a votar y a ser votado, u
- b) Obstaculizar la celebración de elecciones Estatales.

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado cuando la difusión de la información pueda:

- a) Obstaculizar operaciones contra la delincuencia organizada;
- b) Obstaculizar actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado, previstos en el Código Penal Estatal;
- e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia,

**Décimo Noveno.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
- c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
- d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Asimismo, la motivación que razona la reserva, conforme al artículo 21 de la Ley de la materia es la siguiente:

**“Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:**

**I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;**

**II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;**

**III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.**

- Se compromete la seguridad del Estado de México y la seguridad pública en la misma entidad.
- Dar a conocer dicha información limitaría la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de los delitos.
- Se daría a conocer el estado de fuerza que tiene el Estado de México para prevenir y combatir la comisión de delitos.
- Conocer la cantidad total de elementos policíacos redundaría en mayor éxito a la acción delictiva y adelantarse a las estrategias de combate a la delincuencia.

En forma concreta **EL SUJETO OBLIGADO** plantea la **prueba de daño** de la siguiente manera:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Por lo que para el caso que nos ocupa, se acredita la existencia de un daño en virtud de que proporcionar el número de elementos con las que cuenta la Agencia de Seguridad Estatal, así como de los municipios, pone en riesgo la seguridad pública; esto es, causaría un daño presente, debido a que se daría el número de personas con las que cuenta actualmente el Estado de México, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un daño probable, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información, estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría un daño específico, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Estado de México, para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

En atención a lo anterior, este Órgano Garante aplica por analogía el siguiente precedente emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, el **Recurso de Revisión No. 3016/09**:

“(…)

I. El 14 de abril de 2009, el ahora recurrente solicitó, a través del INFOMEX, a la Procuraduría General de la República (PGR), la siguiente información:

**Descripción clara de la solicitud de información:** “LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SE SOLICITA CLASIFICADA POR ENTIDAD FEDERATIVA, MES Y AÑO, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2002 A LA FECHA:

- 1.- CANTIDAD DE AGENTES FEDERALES DE INVESTIGACIÓN Y MINISTERIOS PÚBLICOS DADOS A ALTA.
- 2.- CANTIDAD DE AGENTES FEDERALES DE INVESTIGACIÓN Y MINISTERIOS PÚBLICOS REMOVIDOS DEL CARGO Y PORQUE RAZÓN FUERON REMOVIDOS.
- 3.- CANTIDAD DE AGENTES FEDERALES DE INVESTIGACIÓN Y MINISTERIOS PÚBLICOS REINSTALADOS EN EL CARGO Y PORQUE MOTIVOS FUERON PREVIAMENTE DADOS DE BAJA.
- 4.- CANTIDAD DE AGENTES FEDERALES DE INVESTIGACIÓN Y MINISTERIOS PÚBLICOS QUE PRESENTARON RENUNCIA.
- 5.- CANTIDAD DE AGENTES FEDERALES DE INVESTIGACIÓN Y MINISTERIOS PÚBLICOS QUE FUERON CONSIGNADOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y PORQUE DELITOS.
- 6.- DE LA CANTIDAD DE CONSIGNACIONES DE AGENTES FEDERALES DE INVESTIGACIÓN Y MINISTERIOS PÚBLICOS POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, A CUANTOS SE LES GIRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN, POR QUE DELITO Y A CUANTOS SE LES HA CUMPLIMENTADO.

7.- CANTIDAD DE AGENTES FEDERALES DE INVESTIGACIÓN Y MINISTERIOS PÚBLICOS QUE LES DICTARON SENTENCIA EJECUTORIADA CONDENATORIA Y A CUANTOS ABSOLUTORIA.

8.- CANTIDAD DE AGENTES FEDERALES DE INVESTIGACIÓN Y MINISTERIOS PÚBLICOS DETENIDOS POR ALGÚN DELITO DEL FUERO COMÚN Y PORQUE DELITOS.

ADEMÁS, EN EL MISMO SENTIDO, A PARTIR DEL CUESTIONAMIENTO 5, INFORMAR DETALLADAMENTE, ACERCA DE ELEMENTOS DEL EJERCITO, POLICIA FEDERAL PREVENTIVA, DESCRIBIR QUE OTRAS POLICIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”

**Modalidad preferente de entrega de información:** “Entrega por Internet en el INFOMEX”

(...)

III. El 18 de junio de 2009, la PGR, a través del INFOMEX, respondió la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 42 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjunta la información solicitada:

SE ANEXA ARCHIVO CON FORMATO PDF (...)”

En archivo adjunto, la PGR informó al recurrente lo siguiente:

“Al respecto, hago de su conocimiento que se consultó a la Oficialía Mayor, la cual a través de su Coordinación de Asesores, informó lo siguiente:

‘En atención a lo expuesto, con fundamento en los artículos 12, fracción VI, de Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (RLOPGR), así como el Tercero de los Lineamientos que establece el Procedimiento interno para la Atención de los asuntos turnados por la Unidad de Enlace a la Oficialía Mayor, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAPG) brinda atención a la solicitud de información de la siguiente manera:

‘Respecto a **‘POR ENTIDAD FEDERATIVA, MES Y AÑO, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2002 A LA FECHA: 1.- CANTIDAD DE AGENTES FEDERALES DE INVESTIGACIÓN Y MINISTERIOS PUBLICOS DADOS DE ALTA...’**

Los datos requeridos por el solicitante son clasificados como reservados en términos de lo establecido en los artículos 13, fracciones I, IV y V de la LFTAIPIG y 26 de su Reglamento, toda vez que divulgar la información relacionada con el estado de fuerza, implicaría que la delincuencia organizada conozca el número de elementos desplegados en el territorio nacional, colocando en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos que conforman la estructura operativa de la Institución.

Sirve de sustento lo anterior, el criterio de calificación 2/2006, emitido por el Comité de Información el cual en su rubro indica: **‘EL ESTADO DE FUERZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LLÁMESE NUMERO DE AGENTES, ARMAMENTO Y VEHÍCULOS, U OTROS DEBEN CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA...’** (Sic)

(...)

**‘...Con relación a: 4.- CANTIDAD DE AGENTES FEDERALES DE INVESTIGACIÓN Y MINISTERIOS PÚBLICOS QUE PRESENTARON RENUNCIA...’**

**Con fundamento en el artículo 42 de la LFTAIPG, se tienen registrados en el sistema de nómina de 2003 a la fecha, un total de 1268 bajas por renuncia de Agentes Federales de Investigación; de 2002 a la fecha se tiene 515 bajas por renuncia de Agentes del Ministerio Público de la Federación’.**

No omito manifestar que el Comité de Información de esta Procuraduría en su Quinta Sesión Ordinaria de Trabajo 2009, confirmó el criterio de clasificación de información reservada del estado de fuerza de la Procuraduría General de la República.

(...)

**Cuarto.** En este considerando se analizará la procedencia de la reserva efectuada por la PGR, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, respecto del número de Agentes Federales de Investigación y del Ministerio Público federal, dados de alta del 2002 al 14 de abril del 2009, desglosado por entidad federativa, mes y año.

Al respecto, en la LFTAIPG se dispone:

**“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:**

**I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;**

**(...)”**

En el artículo 27 del Reglamento de la LFTAIPG, se establece que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la LFTAIPG. Lo anterior implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

En el primer párrafo del Octavo de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal* (Lineamientos Generales), se señala que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la LFTAIPG, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

En los Lineamientos Generales, se establece:

**“Décimo Noveno. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.**

**I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:**

**a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;**

**b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o**

**c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.**

**II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:**

**a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;**

**b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;**

**c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o**

**d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.”**

Ahora bien, la PGR reservó la documentación solicitada, en razón de que divulgar la información relacionada con el estado de fuerza, implicaría que la delincuencia organizada conozca el número de elementos desplegados en el territorio nacional.

En ese sentido, el sujeto obligado omitió cumplir con su obligación de motivar debidamente la reserva, a través de la exposición del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información; por lo que este Instituto no cuenta con elementos objetivos aportados por la PGR que supongan la actualización del supuesto jurídico invocado.

Ahora bien, la solicitud de acceso en este punto, se divide en información de Agentes Federales de Investigación y en información de Agentes del Ministerio Público de la Federación. Al respecto, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se dispone:

**“Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:**

**I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. (...)**

**II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.**

**En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:**

**(...)**

**III. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;**

IV. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formule el Ministerio Público de la Federación será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;

V. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

VI. Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia, y demás disposiciones aplicables;

VII. Atender las solicitudes de información sobre el registro de detenidos;

VIII. Conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública e intervenir en las acciones de coordinación que le correspondan para cumplir los objetivos de la seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las demás que las leyes determinen.”

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se dispone:

**“Artículo 4. Son agentes del Ministerio Público de la Federación:**

**I. El Procurador;**

**II. Los Subprocuradores;**

**III. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales;**

**IV. El Visitador General;**

**V. El Titular de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías;**

**VI. El Titular de la Coordinación General de Delegaciones;**

**VII. Los titulares de las Unidades Especializadas;**

**VIII. Los Directores Generales:**

**a) De Asuntos Jurídicos;**

**b) De Constitucionalidad;**

**c) De Normatividad;**

**d) De Extradiciones y Asistencia Jurídica;**

**e) De Control de Averiguaciones Previas;**

**f) De Control de Procesos Penales Federales;**

- g) De Amparo;
  - h) De Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos;
  - i) Jurídico en Materia de Delitos Electorales;
  - j) De Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales;
  - k) De Control de Procesos y Amparo en Materia de Delitos Electorales;
  - l) De Visitaduría;
  - m) De Inspección Interna;
  - n) De Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, y
  - ñ) De Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución,
- IX. Los titulares de las Delegaciones, y**
- X. Aquellos servidores públicos a los que el Procurador confiera dicha calidad mediante Acuerdo.**

**Artículo 22. La Policía que se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, se integra en la Agencia Federal de Investigación, en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.**

**Con independencia de las atribuciones conferidas a la Agencia y a sus unidades subalternas, cualquiera de los agentes que le estén adscritos estará facultado para ejecutar mandamientos ministeriales y judiciales.”**

Conforme a lo dispuesto en los preceptos transcritos, los Agentes Federales de Investigación son los que ejecutan los mandamientos, tanto de los Agentes del Ministerio Público federal, como de las autoridades judiciales.

Por su parte, los Agentes del Ministerio Público de la Federación llevan a cabo los operativos, detenciones y aseguramientos, con el apoyo de las policías, tales como los Agentes Federales de Investigación.

No obstante, revelar el número de elementos (ministeriales y policiales) dados de alta, por mes y año, no revela acciones específicas, ni el estado de fuerza de la PGR para cumplir con sus funciones, en razón de que no se proporcionan datos cualitativos de dichos elementos, y no se especifica su distribución geográfica a nivel nacional.

Aunado a ello, de manera oficial se ha dado a conocer el número de elementos con los que cuenta la PGR, por año, desglosado por Agentes del Ministerio Público y Agentes Federales de Investigación, entre otros; como se observa del Sexto Informe de Gobierno del 2006, apartado Procuración de Justicia, consultable en el sitio de Internet de la PGR, <http://www.pgr.gob.mx/Temas%20Relevantes/Documentos/Informes%20Institucionales/informelabores06.html>:

(...)

En ese sentido, resulta improcedente el argumento de la PGR referente a que de dar a conocer la información solicitada, revelaría la capacidad que tiene para actuar.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **revoca** la clasificación invocada por la Procuraduría General de la República, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley en cita, respecto del número de Agentes Federales de Investigación y del Ministerio Público federal, dados de alta del 2002 al 14 de abril del 2009, desglosado por mes y año.

Ahora bien, el particular requirió dicha información desglosada por entidad federativa. Al respecto, con relación a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, este Instituto no advierte de qué forma se revela la capacidad para actuar de la PGR, al dar a conocer el número de altas con una referencia geográfica de distribución, ya que por sus funciones, el revelar este dato no da cuenta de la capacidad de reacción de la Procuraduría o de su capacidad para llevar a cabo operativos, aseguramientos y detenciones.

En ese sentido, resulta improcedente el argumento de la PGR referente a que de dar a conocer la información solicitada, revelaría la capacidad que tiene para actuar.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **revoca** la clasificación invocada por la Procuraduría General de la República, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley en cita, respecto del número de Agentes del Ministerio Público federal, dados de alta del 2002 al 14 de abril del 2009, desglosado por entidad federativa.

**Sin embargo, el revelar el número de Agentes Federales de Investigación dados de alta, con el cruce de información relativa al número de bajas, revelaría un aproximado del número de elementos operativos con los que cuenta esa Procuraduría, con una referencia geográfica.**

**Aunado a que, por el periodo de la solicitud, se revelaría un patrón de la PGR en cuanto a las altas de elementos de la, entonces, Agencia Federal de Investigación, respecto de cada entidad federativa.**

**En ese orden de ideas, el daño que se causaría de otorgar acceso al número de Agentes Federales de Investigación dados de alta del 2002 al 14 de abril del 2009, desglosado por entidad federativa, sería:**

**A. Presente, en razón de que se podría obtener el número de elementos con los que cuenta la PGR con una referencia geográfica;**

**B. Probable, toda vez que es previsible que las organizaciones delictivas, al conocer el número de elementos con los que cuenta la PGR para llevar a cabo acciones de prevención y persecución del delitos, contarían con un elemento que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por la PGR, en virtud de que tendrían el conocimiento de los elementos policiales con los que cuenta para desarrollar sus funciones, y**

**C. Específico, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad pública, al menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta procedente confirmar la clasificación invocada por la Procuraduría General de la República, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley en cita, respecto del número de Agentes Federales de Investigación, dados de alta del 2002 al 14 de abril del 2009, desglosado por entidad federativa.

Respecto del periodo de reserva, en el artículo 15 de la LFTAIPG, se establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, así como que esa información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva y que la disponibilidad de esta información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

Asimismo, en el artículo 16 del mencionado ordenamiento legal se señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esa Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por este Instituto.

Ahora bien, en la fracción II del artículo 34 del Reglamento de la LFTAIPG, se dispone que la información reservada podrá ser desclasificada cuanto desaparezcan las causas que dieron origen a la misma.

En este sentido, en la fracción II del Décimo Tercero de los Lineamientos Generales se establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar.

Asimismo, en el Décimo Quinto de los Lineamientos Generales citados, en concordancia con la LFTAIPG, se establece la obligación de determinar un periodo de reserva considerando que el periodo máximo de reserva será de doce años y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación.

En el caso que nos ocupa, este Instituto considera que el plazo de reserva de la información solicitada debe ser el máximo de doce años.

Toda vez que resultó procedente la clasificación del número de Agentes Federales de Investigación, dados de alta del 2002 al 14 de abril del 2009, desglosado por entidad federativa, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, no se analizarán las demás causales invocadas por la PGR con relación a este contenido de información, en razón de que no esto no modificaría el sentido de la presente resolución.

(...)"

En consecuencia, este Órgano Garante confirma la clasificación por reserva que **EL SUJETO OBLIGADO** formuló respecto de la información relativa al número de policías con los que cuenta el Estado de México.

Por lo tanto, en lo correspondiente al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, se arriba a la conclusión tras los argumentos vertidos con anterioridad que el recurso de revisión es improcedente.

Por que en el presente caso si bien hay una negativa de acceso a la información, la misma fue realizada conforme a Derecho, con la debida fundamentación y motivación, las cuales se presentan como límites legales al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el C [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que se confirma la clasificación como reservada de la información relativa al número de policías con los que cuenta el Estado de México y en consecuencia por no proceder la causal del recurso de revisión prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 00422/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
 MONTERREY CHEPOV

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 6 DE MAYO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

|                                                    |                                               |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ<br/>COMISIONADA</b> | <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO<br/>COMISIONADO</b> |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------|

|                                                            |                                                                               |
|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY<br/>CHEPOV<br/>COMISIONADO</b> | <b>AUSENTE EN LA VOTACIÓN<br/>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA<br/>COMISIONADO</b> |
|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MAYO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00422/INFOEM/IP/RR/A/2010.**